

Expediente: 2636/15

Carátula: **LE COQ S.A. c/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI s/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PASTRANA, SANTOS-DEMANDADO/A*

20181875640 - *LE COQ S.A., -ACTOR/A*

90000000000 - *GARMENDIA, CARLOS MAURICIO-POR DERECHO PROPIO*

20080649860 - *COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2636/15



H10231477266

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“LE COQ S.A. c/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI s/ ACCIONES POSESORIAS”** (Expte. n° 2636/15 – Ingreso: 21/08/2015), y;

CONSIDERANDO:

Que vienen los autos a despacho para resolver la homologación del convenio presentado en autos mediante escrito de fecha 08/06/2022 el cual fue instrumentado mediante Escritura Pública N°205 pasada por ante la Escribana Titular del Reg. Notarial N°103 Estela del C. Toledo Ruiz.

El convenio reza: "(205) CESION DE ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS Y POSESORIOS.- Otorga LE COQ SA, MARIA MAGDALENA CHENAUT y MAGDALENA MARIA VILLAR a favor de la COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI.- ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS CINCO.- En la ciudad de Yerba Buena, departamento del mismo nombre, provincia de Tucumán República Argentina, a veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veinte, ante mi ESTELA DEL C. TOLEDO RUIZ, Escribana Titular Registro Notarial número Ciento Tres, comparece por una parte como CEDENTES, los Señores PEDRO BERNARDO CRITTO DNI 18.186.565, MIGUEL MARTIN CRITTO DNI 16.216.100, CUIL/T 20-16216100-9, nacido el 23/03/1963, casado, MARIA DEL MILAGRO CRITTO, Documento Nacional de Identidad número 22.336.625, CUIL/T 27-22336625-8, nacida el 11/02/1972, casada y JERÓNIMO JUAN CRITTO, Documento Nacional de Identidad número 18.186.991, nacido el 12/07/1967, casado, quienes concurren en el carácter de únicos accionistas y asimismo como Apoderados de la razón social LE COQ SA, CUIT N° 30-62132637-2, con domicilio legal en calle Santiago N° 578 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Departamento Capital de esta provincia, constituyendo domicilio especial a los fines del presente contrato en calle San Juan N°551 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Departamento Capital de esta provincia, sociedad constituida mediante Estatuto Social de fecha 20/05/1986 Inscripto en el Registro Público de Comercio bajo el N° 7, fojas 36 al 48, del Tomo

VII del Protocolo de Contratos Sociales del año 1986 en fecha 14/08/1986, conforme acreditan con Escritura de Poder General Amplio de Administración y Disposición N° 67 de fecha 30 de julio de 2007 pasada por ante el Registro Notarial N° 64 de esta provincia e inscrita en el Registro de Poderes de Mandatos bajo el N° 17665 en fecha 12/05/2017, Instrumento que en original tuve a la vista y cuya vigencia y facultades aseguran, y en copla corre agregado a Escritura N° 102 de fecha 02/06/2017 pasada en el Protocolo de este Registro a mi cargo a la que me remito a sus efectos, doy fe; y las señoras MARIA MAGDALENA CHENAUT, Documento Nacional de Identidad número 4.556.612, CUIL/T 27-04556612-4, nacida el 23/04/1943, divorciada de primeras nupcias de Jorge Villar y MAGDALENA MARÍA VILLAR, Documento Nacional de Identidad número 21.327.619, CUIL/T 27-21327619-0, nacida el 26/01/1970, quien manifiesta ser soltera, ambas con domicilio en calle Crisostomo Alvarez 739, 6to Piso "A", de la ciudad de San Miguel de Tucumán de la provincia, por sus propios derechos; y por la otra parte como CESIONARIA, la COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, CUIT 30-71007849-8, con domicilio especial a los fines del presente contrato en Ruta 307, Km 58, Departamento Tafi del Valle de esta provincia, con Personerla Juridica Inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, conforme Resolución N° 283 de fecha 08 de agosto de 2006 del Instituto Nacional de Asuntos Indigenas, correspondiente al Expediente N° INAI 50084-2006, del Registro del Ministerio de Desarrollo Social, representada por los señores SANTOS EUGENIO PASTRANA, Documento Nacional de Identidad número 8.370.054, nacido el 24/01/1951, quien manifiesta ser soltero, con domicilio en Ruta Provincial N° 307, Km 58, Departamento Tafi del Valle de esta provincia y SANTIAGO LINDOR MAMANI, Documento Nacional de Identidad número 14.733.689, nacido el 31/12/1961, quien manifiesta ser soltero, con domicilio en calle Sin Nombre, sin Número, Los Cuartos, Departamento Tafi del Valle de esta provincia, quienes manifiestan con carácter de declaración jurada concurrir. en su calidad de "Cacique" y "Secretario General" respectivamente de la COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, asi como de la vigencia de sus respectivos mandatos y tener facultades suficientes y vigentes a los fines de éste contrato, exhibiendo copias la Resolución N° 283 de Personeria Jurídica antes referida, de Reforma de Estatuto de la Comunidad Indigena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi de fecha 21 de agosto 2014, de Acta Comunitaria N° 52 de fecha 30/11/2018 y de Acta Comunitaria N° 137 de fecha 09/10/2020, las que se anexan a la presente. Los comparecientes son argentinos, mayores de edad, personas por mi individualizadas en los términos del artículo 306 inciso "b y a" respectivamente del Código Civil y Comercial de la Nación, agrego copla certificada de DNI, doy fe, y quienes declaran que no se encuentra en trámite, ni restringida ni limitada su capacidad jurídica para el presente otorgamiento. PRIMERO: Y la razón social LE COQ SA, por medio de sus representantes y las señoras MARIA MAGDALENA CHENAUT Y MAGDALENA MARIA VILLAR por sí, dicen que en este acto CEDEN Y TRANSFIERE, a la COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, quien acepta por medio de sus representantes, la totalidad de las ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS Y POSESORIOS, sobre dos fracciones de terreno ubicadas en el lugar denominado Los Cuartos, Departamento Tafi del Valle de esta Provincia, parte Integrante de una mayor extensión Identificada con Padrón Inmobiliario N° 680.526, Matricula Registral T-28701, fracciones que por la presente se ceden y que según croquis que se adjunta se identifican como: "FRACCIÓN A": compuesta de 06 (seis) hectáreas, que será destinada al mantenimiento y conservación del "Parque Arqueológico" existente en la misma, de conformidad a lo 1. dispuesto en la cláusula SÉPTIMA de este contrato. Y "FRACCIÓN B": compuesta de cuatro (04) hectáreas, que será destinada por la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi para realizar a su cargo cuarenta (40) viviendas familiares, con más un Sector Cultural, Social y Deportivo. Ambas fracciones mencionadas, se identifican en los "CROQUIS" que, debidamente firmados, forman parte Integrante de la presente escritura- LE CORRESPONDEN LE COQ SA las acciones y derechos hereditarios y posesorios sobre la mayor extensión, como cesionarios por Escritura de Cesión n° 914 de fecha 23/12/1996

pasada por ante el Registro Notarial N° 47A, y a las señoras MARIA MAGDALENA CHENAUT Y MAGDALENA MARIA VILLAR como heredera y cesionaria respectivamente según Escritura de Cesión N° 538 de fecha 22/12/2015 pasada por ante el Registro Notarial N° 13 A de esta provincia, todos en los autos caratulados "LEONOR ISASMENDI DE CHENAUT S/SUCESION" que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, III Nominación de los tribunales ordinarios de San Miguel de Tucumán, de esta provincia. LE CORRESPONDIÓ a la causante LEONOR ISASMENDI DE CHENAUT, por adjudicación mediante HIJUELA en el Juicio: CHENAUT DE GALINDO BORDA LOLA S/DIVISIÓN DE CONDOMINIO, que tramitara por ante el Juzgado Civil y Comercial Común, V° Nominación de los tribunales ordinarios de San Miguel de Tucumán; Autos de fecha 03/07/1984, 14/03/1990 y 14/06/2002, y de cuyo testimonio se tomó razón en el Registro Inmobiliario en Matricula Registral T-28701.- SEGUNDO; Como contraprestación por la cesión detallada en la cláusula PRIMERA, los Sres. SANTOS EUGENIO PASTRANA Y SANTIAGO LINDOR MAMANI, en representación de la CESIONARIA, la COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, manifiestan el EXPRESO RECONOCIMIENTO del carácter de "Legítimos Cesionarios, Herederos y Poseedores en ejercicio de Posesión pública, pacífica e ininterrumpida" de los CEDENTES, sobre la totalidad de las tierras que componen el Padrón N° 680.526 en mayor extensión y que se deriven del mismo, con la única salvedad de las "Fracciones" que se ceden por este Instrumento, RENUNCIANDO en consecuencia, de forma definitiva e irrevocable, a cualquier derecho de cualquier naturaleza y extensión sobre dichas tierras que pudieren tener al presente, incluyendo toda controversia judicial existente sobre el padrón mencionado. En definitiva, los CESIONARIOS aceptan por este acto que se abstendrán en lo sucesivo, de manera total, definitiva e indeclinable, de obstruir que los CEDENTES puedan continuar, vendiendo y/o construyendo y/o cediendo y/o disponiendo de cualquier forma de los terrenos en mayor extensión que componen el Padrón N° 680.526, y los que se deriven de él, (con excepción de las Fracciones cedidas por este instrumento), en pleno ejercicio de los derechos de cesionarios, hereditarios y posesorios que en cada caso les corresponden, comprometiéndose así los CESIONARIOS a dar por concluida desde el día de la fecha cualquier "medida y/o actividad de hecho" que, de cualquier forma, pudiere resultar hostil o no y que resulte turbatoria de las personas o los derechos de los CEDENTES, promoviendo de esta forma una relación de vecindad tranquila y armoniosa dentro de la comunidad de Tafi del Valle. En caso de incumplimiento por parte de los CESIONARIOS con este compromiso asumido, sea por sí mismos o por terceros o interpósitas personas, la cesión que se realiza por el presente bajo dicha condición resolutoria, quedará Inmediatamente sin valor alguno, de puro derecho y sin necesidad de intimación ni comunicación de ningún tipo, pudiendo los CEDENTES reasumir de forma inmediata los derechos hereditarios y posesorios sobre los mismos. TERCERO: La posesión total de las tierras que componen las DOS Fracciones objeto de esta contratación (conforme cláusula PRIMERA), es entregada en este acto por los CEDENTES a LA CESIONARIA, libres de cosas y todo ocupante, ocupación y/o gravamen, siendo recibida por esta de conformidad por medio de sus representantes. Las partes acuerdan que el sellado, del presente contrato se encontrará exclusivamente a cargo de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi, y que los gastos y honorarios son a cargo de ambas partes en igual proporción.- CUARTO: La parte Cedente declara que: 1) no se encuentra inhibida para disponer de sus bienes, que sus acciones y derechos hereditarios y posesorios no están embargados, ni han sido anteriormente cedidos y 2) que su posesión es pública, pacífica e ininterrumpida.- QUINTO: LA CESIONARIA acepta por medio de sus representantes, la cesión realizada a su favor y asume a su cargo el total de los gastos que oportunamente demanden las transferencias definitivas de las fracciones cedidas.- La cesionaria declara conocer el alcance de esta cesión, conforme la normativa de Ley. Los gastos de planos y/o de un eventual proceso de escrituración o de Prescripción Adquisitiva son a cuenta y cargo de la cesionaria, así como también los Impuestos y contribuciones que le correspondan a las fracciones adquiridas.-En consecuencia la parte cedente subroga a la cesionaria en todas sus acciones,

derechos y obligaciones, para que colocándose en el lugar, grado y orden de prelación que a ella correspondía en las fracciones cedidas, ejercite los derechos pertinentes derivados de esta cesión.

UNIÓN DE POSESIONES: Por lo tanto, La CESIONARIA une su posesión con la de la parte CEDENTE, en relación a las fracciones cedidas, en los términos y alcances del art. 1901 del Cód. Civ. y Com., siendo continuadora de la anterior.

SEXTA: Las partes declaran que a los fines fiscales, le asignan a esta Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios y Posesorios sobre las fracciones descriptas el valor de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000).

SÉPTIMA: Las partes MANIFIESTAN Y RECONOCEN que dentro de las fracciones cedida, se encuentra un "Parque Arqueológico, con una superficie de seis (06) hectáreas, cuya ubicación surge del Croquis adjunto, (identificada como Fracción "A" en la clausula primera).Respecto de esta fracción de terreno, las partes destacan la Importancia y representatividad del mismo como testimonio de la cultura y forma de vida ancestral de los pueblos Diaguita - Calchaquí, de donde surge la necesidad de su cuidado y una adecuada gestión de los mismos, que contribuya a su preservación, con fondos que pudieran obtenerse de organizaciones y/o instituciones, sean públicas y/o privadas, a los fines de la Sostenibilidad del proyecto y pensado especialmente respecto de la inclusión de Mujeres y Jóvenes, como una oportunidad de desarrollo personal. Por lo que las partes renuncian a la posibilidad de urbanización futura de esta fracción aquí tratada, dejando la misma reservada como "Parque Arqueológico y Cultural".-

OCTAVA: A todos los efectos legales Judiciales y extrajudiciales del presente, las partes fijan sus domicilios en los indicados en el encabezamiento, donde serán válidas todas las notificaciones y actuaciones necesarias; sometiéndose asimismo para cualquier discrepancia en la interpretación de esta contratación, a los fueros ordinarios de los Tribunales de la Provincia de Tucumán, renunciando desde ya a cualquier otra Jurisdicción y/o competencia que pudiere corresponderles, sea en razón de las cosas y/o las personas.-

Enterada la cesionaria del contenido de la presente cesión otorgada a su favor, la acepta en todas sus partes y términos por ajustarse a lo convenido. Leida que les es aprueban su contenido y firman por ante mi, escribana autorizante que Doy Fe. Tres Sellos de Protocolo Notarial serie M números 01316527, 01316528 y 01316529. MARIA MAGDALENA CHENAUT, MAGDALENA MARIA VILLAR, PEDRO BERNARDO CRITTO, MIGUEL MARTIN CRITTO, MARIA DEL MILAGRO CRITTO, JERÓNIMO JUAN CRITTO, SANTOS EUGENIO PASTRANA, SANTIAGO LINDOR MAMANI, están sus firmas y sello, ante mi ESTELA DEL C. TOLEDO RUIZ, está mi firma y sello.-

CONCUERDA CON SU MATRIZ que pasó ante mi en el Protocolo del Registro a mi cargo la que fue repuesta con el sellado de Ley.-

CONSTE.- Para el interesado expido este primer Testimonio que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

Tres Sellos de Actuación Notarial serie N números 01476984, 01476985 y 01476986.- "

Que en fecha 15/06/2023 la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán ingresó un oficio al expediente digital donde detalla el impuesto que grava el presente convenio e informa que el mismo se encuentra declarado e ingresado por la Escribana Toledo de Ruiz Estela del Carmen, en su carácter de Agente de Percepción del mismo.

2. El art. 256 del NCPCyCT, preve la posibilidad de finalización del proceso por transacción, la que puede ser homologada. Para esto último, es necesario que el acuerdo transaccional arribado cumpla con los requisitos exigidos por la ley y no comprometa de modo alguno el orden público.

Tengo presente que las partes de el presente proceso, se trata de una sociedad anónima LE COQ y la COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, y que el tema en discusión es la posesión de un inmueble.

Es sabido que nuestra Constitución Nacional ha reconocido en el art. 75 inc. 17, los derechos de los pueblos originarios argentinos, entre los que cabe señalar el reconocimiento de la *"la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente*

ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos". Idénticos derechos reconoció nuestra constitución nacional en el art. 149. Y finalmente el Código Civil y Comercial de la Nación, es su art. 18 dispuso: *"Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional".*

En cuanto al derecho a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y a la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, se ha afirmado que "estos derechos asumen fundamental importancia no sólo por la significación que tiene el elemento 'tierra' para las culturas indígenas sino también porque el despojo que estas comunidades han sufrido a lo largo de la historia ha conspirado contra su propia existencia", y que "su inserción en el ordenamiento jurídico interno resulta novedosa, en tanto que el concepto de propiedad y posesión comunitarias al que hace referencia nuestra Carta Magna difiere sustancialmente del régimen de propiedad y posesión regulado en nuestro Código Civil", por un lado, y la "la norma sujeta a estas tierras a una serie de limitaciones, disponiendo que '...ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos...', con el fin de que se mantengan en manos de sus titulares originarios", por otro (Paulina R. Chiacchiera Castro. "La cuestión indígena en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1994/2008)", Sup. Const. 2008 (setiembre), 1-LL 2008-E-1073-.).

Cabe tener presente que el derecho de propiedad tiene para los indígenas una conexión tal con su identidad cultural que torna imposible afectar al primero sin dañar gravemente a la segunda.

Así se dijo que: *"La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural (...). La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas"* Corte IDH, caso "Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay", del 17/6/2005, Serie C n. 125, párrs. 135 y 154, entre otros.

La CSJN dijo que *"La relevancia y la delicadeza de los aludidos bienes deben guiar a los magistrados no sólo en el esclarecimiento y decisión de los puntos de derecho sustancial, sino también, por cierto, de los vinculados con la 'protección judicial' prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos..."(Comunidad Indígena Eben Ezer v. Provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción" Ver Texto, del 30/9/2008, LL 2008-F-93.).*

Dicho esto, tengo presente que el acuerdo arribado entre las partes, se refiere a un padrón inmobiliario cuya superficie es de 237 has. Que por dicho instrumento los actores, ceden y transfieren a la COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, las acciones y derechos hereditarios y posesorios, sobre dos fracciones de terreno ubicadas en el lugar denominado Los Cuartos, Departamento Tafí del Valle de esta Provincia, parte integrante de una mayor extensión identificada con Padrón Inmobiliario N° 680.526, Matricula Registral T-28701, fracciones que por la presente se ceden y que según croquis que se adjunta se identifican como: "FRACCIÓN A": compuesta de 06 (seis) hectáreas, que será destinada al mantenimiento y conservación del "Parque Arqueológico" existente en la misma, de conformidad a lo 1. dispuesto en la cláusula SÉPTIMA de este contrato. Y "FRACCIÓN B": compuesta de cuatro (04) hectáreas, que

será destinada por la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi para realizar a su cargo cuarenta (40) viviendas familiares, con más un Sector Cultural, Social y Deportivo.

Pero por otro lado, y como contraprestación por la cesión detallada anteriormente, "los Sres. SANTOS EUGENIO PASTRANA Y SANTIAGO LINDOR MAMANI, en representación de la COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, manifiestan el EXPRESO RECONOCIMIENTO del carácter de Legítimos Cesionarios, Herederos y Poseedores en ejercicio de Posesión pública, pacífica e ininterrumpida" de los CEDENTES, sobre la totalidad de las tierras que componen el Padrón N° 680.526 en mayor extensión y que se deriven del mismo, con la única salvedad de las "Fracciones" que se ceden por este Instrumento, RENUNCIANDO en consecuencia, de forma definitiva e irrevocable, a cualquier derecho de cualquier naturaleza y extensión sobre dichas tierras que pudieren tener al presente, incluyendo toda controversia judicial existente sobre el padrón mencionado".

De la lectura detenida de los términos del acuerdo, y sin que el presente pronunciamiento signifique reconocimiento alguno respecto a la cuestión debatida en estos actuados, cabe sostener que el presente acuerdo no es susceptible de homologación.

El art. 1644 del CCyCN, prohíbe transigir sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables.

Por ello, y atento al carácter irrenunciables e inalienables de los derechos posesorios de las tierras comunitarias, y dado que en el presente proceso se encuentra en discusión el carácter de tales de dichas tierras, es que no corresponde la homologación del acuerdo transaccional.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la homologación del convenio arribado entre los Sres. Pedro Bernardo Critto (DNI 18.186.565), Miguel Martin Critto (DNI 16.216.100), Maria del Milagro Critto (DNI 22.336.625) y Jerónimo Juan Critto (DNI 18.186.991), todos accionistas y apoderados de la razón social Le Coq S.A. (CUIT N°30-62132637-2) y los Sres. Santos Eugenio Pastrana (DNI 8.370.054) y Santiago Lindor Mamani (DNI 14.733.689)., en su carácter de representantes de Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi (CUIT 30-71007849-8), conforme lo considerado.

HAGASE SABER. DRMC-

FDO. DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL YCOMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 13/03/2024

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.